

Rancagua, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS:

Con fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, compareció don César Miranda Pérez, Abogado, deduciendo recurso de protección en favor de don **JONATHAN LEIVA CORNEJO**, dependiente, don **SIMÓN PINTO ORTEGA**, dependiente, don **JUAN SOTO TOBAR**, dependiente, don **LUIS FLORES MACHUCA**, dependiente, doña **ROSITA PINO NUÑEZ**, dependiente, don **MANUEL PINTO ORTEGA**, dependiente, don **MITCHEL ABARCA CORNEJO**, dependiente, don **GUILLERMO SERRANO ROJAS**, dependiente, don **ERICK GALAZ CÉSPEDES**, dependiente, don **LUIS FREDES JORQUERA**, dependiente, don **FELIPE PINO NÚÑEZ**, dependiente y, doña **MARISOL VENEGAS GATICA**, dependiente, todos domiciliados para estos efectos en calle Quechereguas 755, comuna de San Fernando, en contra del **CUERPO DE BOMBEROS DE PICHIDEGUA**, representada legalmente por su Superintendente don Fredy Enrique Gonzalez Serrano, respecto de quien ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Covadonga N°17, comuna de Pichidegua.

Funda su recurso, en que con fecha 13 de julio del año 2020, los recurrentes fueron notificados de la sanción disciplinaria emitida mediante resolución del Consejo Superior de Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Pichidegua, órgano integrado por los señores Claudio Lizana Gangas, vicesuperintendente de la institución, en reemplazo del señor Superintendente, Edwin Ávila Cornejo, capitán más antiguo, en reemplazo del señor Comandante, quien por ser el principal ofendido no conformo el consejo, Isaías Carreño Azua, Director Honorario de la Segunda Compañía, Luis Javier Muñoz Mondaca, Director de la Tercera Compañía y la señorita Areola Benito Espinoza, Teniente 3° de la Primera Compañía, consistente en la expulsión de la institución, respecto de don Jonathan Leiva Cornejo, don Simón Pinto Ortega, don Juan Soto Tobar, don Luis Flores Machuca, doña Rosita Pino Núñez y don Manuel Pinto Ortega; la suspensión por 6 meses de la institución y además 1 año sin tomar cargos en la misma respecto de don Mitchel Abarca Cornejo; la separación por el plazo de 6 meses de la institución, respecto de don Guillermo Serrano Rojas; la



suspensión por el plazo de 3 meses de la institución, respecto de don Erik Galaz Céspedes, don Luis Fredes Jorquera y don Felipe Pino Núñez, y finalmente, amonestación escrita en la hoja de vida de la institución, respecto de doña Marisol Venegas Gatica.

Agrega el recurrente, que todos los afectados han sido sancionados por el Cuerpo de Bomberos de Pichidegua en el contexto del caso denominado “*funas*”, el que se habría originado por una publicación realizada por don Simón Pinto Ortega, quien ocupaba el cargo de Teniente 1° de la Primera Compañía del Cuerpo de Bomberos de Pichidegua, en la red social Facebook, mediante la cual manifestó su opinión personal, basada en su trayectoria como bombero, respecto de la decisión tomada por el Primer Comandante don Fredy González, de bajar de los llamados a algunos bomberos. Dicha publicación habría sido comentada por los amigos del señor Pinto, algunos de ellos también bomberos, lo que determinó una persecución por parte del Consejo Superior de Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Pichidegua, quienes acusaron y sancionaron a los recurrentes, por estimar que la publicación y los comentarios realizados en la red social privada Facebook, generaron “*amenazas, descredito y enlodaron la imagen institucional por comentarios ofensivos, desproporcionados e infundados, realizados y masificados a través de la red social, donde se hace referencia directa a la institución y Comandante de la misma*”.

Señala el actor, que la resolución emitida por el Consejo Superior de Disciplina recurrido, fue pronunciada con inobservancia a las garantías procesales del debido proceso y con absoluto desapego a las escasas normas orgánicas establecidas en el Reglamento General del Cuerpo de Bomberos, que data desde 1998, haciendo presente además, que la Comisión Superior de Disciplina se encuentra constituida por el Directorio del Cuerpo de Bomberos de Pichidegua, según lo dispone el artículo 22 N°4 del reglamento, en abierta contravención a la incompatibilidad consagrada en el artículo 553, inciso final del Código Civil.

Indica el recurrente, que las resoluciones sancionatorias en contra de las cuales se recurre, no son susceptibles de recurso alguno, conforme a lo preceptuado en el artículo 51 del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos, y que de la simple lectura de los mismos, se puede apreciar que



se vulneraron los derechos de defensa de los inculpados al verificar que quienes investigan, acusan y fallan son los mismos miembros del Consejo Superior de Disciplina, órgano que habría actuado como una verdadera comisión especial inquisitiva, contraviniendo claramente la legislación vigente.

Señala como garantías constitucionales conculcadas, aquellas previstas en el artículo 19 N°2 y 3 de la Constitución Política de la República, por cuanto la actuación y facultades del órgano sancionador, no se encuentran reguladas en armonía con nuestra Carta Fundamental, haciendo referencia a múltiple jurisprudencia sobre la materia, razón por la cual finaliza solicitando que se acoja la acción de protección deducida y, con el mérito de los antecedentes, se dejen sin efecto las sanciones pronunciadas en las sesiones del Consejo Superior de Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Pichidegua, que fueron notificadas a los recurrentes el día el 13 de julio del año en curso, y se ordene la reincorporación de los 6 bomberos expulsados, en la misma calidad y cargo que poseían con anterioridad a los hechos denunciados, todo ello con expresa condenación en costas.

Acompañó el recurrente, copia de las resoluciones recurridas, del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Pichidegua del año 1998, y pantallazo obtenido de red social Facebook de don Simón Pinto Ortega.

Al folio N° 10, con fecha 18 de agosto del 2020, evacuó informe don Fredy Enrique González Serrano, Superintendente del Cuerpo de Bomberos de Pichidegua, solicitando que se rechace la acción cautelar deducida, por cuanto no ha existido vulneración alguna de las garantías constitucionales de los recurrentes.

Indica que es efectivo que los días 6, 7, 8 y 9 de julio del 2020, se llevó a efecto el Consejo Superior de Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Pichidegua, con el objeto de revisar el actuar de los recurrentes, quienes haciendo abuso del derecho a la libertad de expresión, realizaron funas en contra del Comandante de la institución, la que cuenta con reglamentación y disciplina, la que debe ser aplicada cuando el interés general de la institución es puesto en peligro por intereses personales de un grupo de personas, quienes además, desde que hacen su ingreso a la institución, se



obligan a respetar las normas que la rigen y velar por el buen nombre y prestigio de ella, al cuestionar una decisión para cuidar la vida de ellos mismos y asegurar a los ciudadanos que sean atendidos por voluntarios preparados, lo que podrían haber manifestado de manera respetuosa y por vías formales, sin amenazar a nadie y sin vulnerar el derecho a la honra de terceros, ya que si bien las publicaciones se realizaron en una red social privada, los comentarios fueron de público conocimiento y respecto de una persona determinada, provocando en definitiva una vulneración al derecho a la honra e incluso, del derecho a la integridad psíquica del señor Comandante y otras autoridades bomberiles.

Agrega que el Consejo Superior de Disciplina estaba compuesto por don Claudio Lizana Gangas, vicesuperintendente de la institución, en reemplazo del señor Superintendente, don Edwin Ávila Cornejo, Capitán más antiguo, en reemplazo del señor Comandante, quien por ser el principal ofendido no conformó el consejo, don Isaías Carreño Azua, Director Honorario de la Segunda Compañía y por don Luis Javier Muñoz Mondaca, Director de la Tercera Compañía, a fin de respetar lo dispuesto en el artículo 553 del Código Civil, en concordancia con lo previsto en los artículos 3 y 46 del Reglamento General de Bomberos, notificándose a los recurrentes de lo resuelto por el Consejo, con fecha 13 de julio de 2020 vía correo electrónico y además de manera personal, agregando que todos los recurrentes fueron citados personalmente al Consejo, con 5 días de anticipación, momento en el cual además se les expuso las faltas cometidas y los artículos del reglamento que se consideraban vulnerados, con el objeto de éstos pudieran preparar su defensa, incluso mediante la asistencia de abogados, lo que no aconteció.

Finaliza indicando que en el proceso que determino las sanciones impuestas a los recurridos, se respetó a cabalidad el derecho a defensa de los recurrentes, resultando ser falso que no se les haya otorgado la posibilidad de recurrir de nulidad, toda vez que en los artículo 58, 59, 60 y 61 del reglamento General, se contempla la posibilidad de apelar de la resolución, recurso que no fue deducido por los recurrentes, razón por la cual no puede considerarse que el Consejo Superior de Disciplina, haya actuado como una comisión especial inquisitiva.



Acompaña antecedentes que se agregan a los autos.

Al folio N°20, con fecha 5 de septiembre en curso, evacuó informe don Claudio Lizana Gangas, en su calidad de Vicesuperintendente del Cuerpo de Bomberos de Pichidegua, haciendo presente que el representante legal de la institución es el señor Superintendente, reiterando los argumentos señalados en el informe de folio N°13.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o amague ese ejercicio. Surge de lo transcrito, que es requisito sine qua non para que pueda prosperar la mentada acción cautelar que exista un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley o bien, arbitrario, entendiéndose por tal aquél que es fruto del mero capricho de quien lo ejecuta o incurre en él, acto u omisión que debe provocar además, alguna de las situaciones ya indicadas y que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas.

SEGUNDO: Que los recurrentes fundan esta acción constitucional, en que el proceso que finalizó con el pronunciamiento de las resoluciones que impusieron las sanciones que por esta vía se pretende dejar sin efecto, se sustanció con infracción a las normas que buscan garantizar un procedimiento justo y con absoluto desapego a las normas orgánicas establecidas en el Reglamento General del Cuerpo de Bomberos, ya que la Comisión Superior de Disciplina que los sancionó, fue constituida por el Directorio del Cuerpo de Bomberos de Pichidegua, según lo dispone el artículo 22 N° 4 del Reglamento, norma que, sin embargo, contraviene lo previsto en el artículo 553, inciso final del Código Civil, en virtud de lo cual dicho órgano habría actuado como una verdadera comisión especial, a lo que se agrega la imposibilidad de recurrir de las resoluciones sancionatorias, pues las mismas no son susceptibles de recurso alguno, conforme a lo



preceptuado en el artículo 51 del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos.

TERCERO: Que, a su vez, los recurridos han reconocido en su informe que aplicaron a los recurrentes las sanciones referidas, pero señalan que las mismas se pronunciaron cumpliendo con todos los requisitos establecidos en sus estatutos, negando a su vez que dicho juzgamiento haya sido realizado por una “comisión especial”, por cuanto indican que el proceso se sustanció por el órgano disciplinario contemplado y facultado para tales efectos en el reglamento.

CUARTO: Que, de la lectura del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Pichidegua, acompañado en autos por ambas partes, aparece de manifiesto que la recurrida no ha adecuado su reglamento, al menos en materia disciplinaria, al texto actual del artículo 553 del Código Civil, norma modificada por la Ley N°20.500 de fecha 16 de febrero de 2011, que en su inciso 2°, parte final y a propósito de la potestad disciplinaria que corresponde a una asociación sobre sus asociados, preceptúa: *“En todo caso, el cargo en el órgano de administración es incompatible con el cargo en el órgano disciplinario”*.

En efecto, el artículo 3° del Reglamento General dispone que *“La administración y el régimen disciplinario del Cuerpo estarán a cargo del Directorio, del Consejo Superior de Disciplina y del consejo de Oficiales Generales, cada uno con las atribuciones que este reglamento les señala”*. A su turno, el artículo 48 del Reglamento establece que el Consejo Superior de Disciplina es el órgano encargado del conocimiento de los asuntos disciplinarios, siendo el competente para conocer de las faltas que cometieren sus miembros, siempre oyendo al afectado, previa citación.

En cuanto a su conformación, el artículo 46 del mencionado Reglamento, dispone que el Consejo Superior de Disciplina estará compuesto por el Superintendente, el Vicesuperintendente, el Comandante, el Secretario General y de tres Directores Honorarios o Titulares, agregando a su turno el artículo 47, que las reuniones del consejo serán secretas y formarán sala cinco de sus miembros, debiendo encontrarse presente dos directores integrantes.



Por su parte, el Consejo de Oficiales Generales, conforme lo previsto en el artículo 42, “*se compondrá de los Oficiales Generales. En ausencia del Superintendente y del Vicesuperintendente, sus sesiones serán presididas por el Comandante*”. De las normas señaladas, puede claramente desprenderse que todos los órganos antes nombrados gozan de facultades de administración que, conforme al artículo 553 del Código Civil, resultan incompatibles con las potestades disciplinarias.

QUINTO: Que, a la fecha de dictación del acto recurrido, esto es, el 13 de julio del año 2020, estaba plenamente vigente el texto actual del artículo 553 del Código Civil, que -como se dijo- fue publicado en el Diario Oficial de 16 de febrero de 2011, de modo que resulta evidente que el actuar del órgano disciplinario del Cuerpo de Bomberos de Pichidegua no se ajustó a derecho, ya que la normativa que lo regula internamente, no se ha adecuado a las exigencias contempladas en el precepto legal aludido, resultando, en consecuencia, carente de eficacia tanto el procedimiento seguido en contra de los recurrentes, como las sanciones impuestas a los mismos, lo que constituye una clara vulneración de la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República, por lo que el presente recurso será acogido en los términos que se determinarán en la parte resolutive de este fallo.

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, cabe agregar que la exigencia legal de que el órgano de administración sea diverso del órgano disciplinario, se basa en que el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria por parte de los grupos intermedios debe respetar las reglas básicas del debido proceso, dentro de las cuales surge como esencial la de contar con un tribunal imparcial, lo que sólo se logra en la medida que los órganos disciplinarios cuenten con la necesaria independencia de aquellos a cargo de la administración, lo que, como se dejó constancia en el motivo precedente, no se cumplió por los recurridos al aplicar las sanciones censuradas mediante esta acción constitucional, no obstante serles exigible en virtud de la disposición transitoria tercera de la Ley N° 20.500.

Por estas consideraciones y con lo previsto en el artículo 20 de la Carta Fundamental y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema



sobre la materia, **SE ACOGE, sin costas**, el recurso de protección interpuesto en favor de Jonathan Leiva Cornejo, Simón Pinto Ortega, Juan Soto Tobar, Luis Flores Machuca, Rosita Pino Nuñez, Manuel Pinto Ortega, Mitchel Abarca Cornejo, Guillermo Serrano Rojas, Erick Galaz Céspedes, Luis Fredes Jorquera, Felipe Pino Nuñez y Marisol Venegas Gatica, en contra del Cuerpo de Bomberos de Pichidegua y, en consecuencia, **se dejan sin efecto** las resoluciones dictadas el 13 de julio del año 2020, por el Consejo Superior de Disciplina de dicho Cuerpo de Bomberos, por las cuales se dispuso la expulsión de la institución de los recurrentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol Corte 8460-2020-Protección.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Marcela De Orue R. y Abogado Integrante Alberto Salvador Veloso A. Rancagua, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

En Rancagua, a veintidós de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>